

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Panteones (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. |
|--------------------------------|---------------------|----------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 18 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | Por seis meses..... | 36 |
| ULTRAMAR..... | Por un año..... | 66 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 25 |
| | Por tres meses..... | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
 Vengo en aprobar el reglamento adjunto para la Calcografía Nacional.
 Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO DE LA CALCOGRAFIA NACIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Calcografía Nacional, y disposiciones generales para su régimen y administración.

Artículo 1.º La Calcografía Nacional es un establecimiento del Gobierno, destinado á conservar todas las láminas de las diversas dependencias del Estado; á hacer las estampaciones oficiales; á proteger el arte del grabado en todas sus manifestaciones importantes, y á propagar la afición á las artes, dando á conocer y reproduciendo los cuadros notables de nuestros Museos, y trasladando á la estampa retratos de hombres ilustres y hechos de gloria nacional.

Art. 2.º Como en las estampaciones que se hagan en este establecimiento ha de aspirarse á conseguir la mayor perfección posible empleando todos los medios y procedimientos que se conozcan como adelantado, se considerará la Calcografía como Escuela práctica de estampadores.

Art. 3.º Teniendo en cuenta que vende sus obras de fondo y se encarga de trabajos correspondientes á corporaciones y particulares, debe considerarse tambien como servicio reproductivo del Estado.

Art. 4.º La Calcografía depende de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 5.º Los inventarios de las planchas de la Calcografía Nacional se conservarán en la misma y en el Ministerio de Fomento, con la firma del Regente y del Administrador.

Art. 6.º De todas las planchas de la Calcografía habrá una prueba en el Ministerio, y de cuantas tiradas se efectúen se mandará un ejemplar al mismo y otro á la Biblioteca Nacional aun cuando las láminas sean de propiedad particular.

Art. 7.º Los precios de las láminas se fijarán por el Regente, tomando por tipo lo que materialmente cuestan á la casa y un 50 por 100 más por explotacion de la plancha. En punto visible de la Calcografía y del Ministerio, en las Direcciones generales del mismo, en los Museos Nacionales y en el Negociado de Bellas Artes habrá de continuo un cuadro con marco y cristal en que figure el catálogo de las láminas y sus precios y el de las colecciones que se formen, y las condiciones de cambio y comision.

Art. 8.º El Regente y Administrador no podrán disponer de ninguna estampa para otros usos que los que se establezcan por este reglamento, sin orden por escrito de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 9.º El Gobierno dispondrá visitas de inspeccion á la Calcografía Nacional dos veces al año por lo ménos, y las extraordinarias que juzgare conveniente.

Art. 10.º Sólo admitirá trabajos ajenos al carácter oficial en el caso de que, dada la importancia y mérito artístico de la obra y la perfeccion que se desee alcanzar, no haya medios ni recursos sino allí para obtener el éxito que se pretenda.

Art. 11.º Las corporaciones ó particulares que hayan de hacer obras en la Calcografía se dirigirán al Administrador de la misma por escrito: este facilitará un presupuesto de gastos; y convenido el precio, se tirarán pruebas de la plancha que se presente, y la que se apruebe la firmará el interesado, ajustándose á este modelo la tirada.

Art. 12.º Las obras de arte no oficiales que reúnan las condiciones á que se refiere el art. 10 abonarán en la forma que por este reglamento se establece los gastos que ocasionen por materiales, tirada á jornal, y un 25 por 100 más por desperfectos de máquinas y gasto de la casa.

Art. 13.º La Calcografía Nacional no pondrá papel más que en las tiradas que se hagan por cuenta del establecimiento para las obras de fondo.

Art. 14.º Los centros oficiales que quieran hacer tiradas en la Calcografía dirigirán orden por escrito al Regente, quien les

facilitará los datos y pruebas que le exijan de la obra de que se trata. Las estampaciones oficiales abonarán sólo los gastos que ocasionen en materiales y personal. Las demás corporaciones satisfarán lo mismo que los particulares.

Art. 15.º Los artistas que lo pretendan del Regente podrán tirar pruebas de sus obras, siempre que no se destinen á la venta, abonando sólo el gasto de materiales; esto sin perturbar el servicio ordinario y cuando el referido Regente lo disponga. El papel será de su cuenta.

CAPITULO II.

Del personal y material de la Calcografía y empleo de sus recursos, y de las condiciones con que deben adquirirse sus obras de fondo.

Art. 16.º El personal de la Calcografía Nacional le compondrán:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Un Regente grabador en talla dulce..... | 3.000 |
| Un Administrador..... | 2.500 |
| Dos estampadores, á 2.000 pesetas cada uno..... | 4.000 |
| Dos ayudantes de estampacion á 1.250..... | 2.500 |
| Un portero-conserje..... | 1.250 |
| Un mozo..... | 1.125 |

Art. 17.º Los recursos del establecimiento consistirán en una asignacion fija para el material y otra variable, que será el 50 por 100 de los ingresos habidos en el año próximo anterior, ámbas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 18.º Estas consignaciones se invertirán por el orden de preferencia siguiente:

En la adquisicion de papel, tinta, colores, aceites y efectos de obrador.

En la de tórculos, máquinas de satinar, de cortar, y adquisicion de cuanto inicie un progreso en el arte.

En acerar láminas bajo la más estricta responsabilidad del Regente.

En pensionar en el extranjero á los estampadores para perfeccionar sus conocimientos.

En restaurar las láminas que lo exijan.

En abrir concursos públicos para adquirir láminas en talla dulce, á buril, en acero, á cobre, retratos de hombres célebres españoles, reproduccion de cuadros notables y de hechos gloriosos nacionales.

Art. 19.º Los asuntos de las obras de grabado cuyo encargo se ha de adjudicar por concurso, pagadas de los fondos de la Calcografía, así como todas las condiciones del certámen, serán aprobados por la Direccion general de Instruccion pública, á propuesta del Regente. Este publicará los anuncios oportunos y admitirá los trabajos que se exijan; y terminado el plazo de admision, remitirá el expediente á la Real Academia de San Fernando para que esta designe el agraciado por mayoría absoluta de votos.

Art. 20.º Todos los productos por venta de láminas ó trabajos hechos deberán ingresar en el Tesoro público, realizándose al efecto en papel de pagos al Estado en la forma que en este reglamento se determine.

CAPITULO III.

Del Regente de la Calcografía Nacional.

Art. 21.º Las obligaciones del Regente son:

Formar inventario de las planchas de la Calcografía Nacional, haciendo constar en él el autor del cuadro ó dibujo: si es reproduccion; el del grabador; valor de la plancha, fecha y precio de su adquisicion; su estado, ejemplares que ha tirado bajo su direccion y producto que estos dieron en el mismo período, y conservarlas bajo su responsabilidad.

Llevar cuenta corriente de las pruebas existentes de cada lámina, y responder de las mismas.

Dirigir los trabajos de estampacion.

Designar las planchas que hayan de restaurarse ó acerarse, y remitir las primeras á la Real Academia de San Fernando para que esta encargue el trabajo bajo la responsabilidad de la corporacion.

Disponer la adquisicion del material de toda clase, y proponer al Gobierno la de todo gasto que llegue á 1.500 pesetas.

Formar los catálogos de las estampas con sus precios; publicarlos frecuentemente dentro y fuera de España; circularlos á las corporaciones, Academias, Calcografías y Museos nacionales y extranjeros.

Formar colecciones de estampas, y establecer cambios, organizar publicaciones de las obras de fondo por entregas y colecciones económicas.

Entenderse con las Academias de Bellas Artes de provincia y del extranjero, y con los establecimientos y comisionistas para promover la venta, bien en comision, ó bien obligándose por su parte á expender las obras de aquellas procedencias del arte del grabado.

Dar al Administrador un cierto número de estampas de cada lámina con destino á la venta, llevando cuenta corriente con aquel, no sólo de esto, sino de cuantos fondos administre, exigiéndole cuenta mensual.

Aprobar y firmar los ajustes de obras que le presente el Administrador con las condiciones de este reglamento, no concediendo permiso para aquellos trabajos que, siendo exclusivamente del comercio, no sean apreciables por su mérito artístico.

Otorgar permiso para tirar pruebas de artista á los grabadores que lo pretendan.

Entregar á los estampadores las planchas que haya necesidad de emplear, haciéndoles cargo del estado en que se les entregan, y exigiéndoles la devolución, dispuesta en el mejor estado de conservacion, cubiertas con la última prueba tirada para que respondan entónces y en lo sucesivo del estado de la lámina.

Remitir por trimestres al Gobierno nota expresiva del alto y bajo del material, primeras materias y estampas que se hubieren hecho, de las vendidas y de las existencias.

Dar cuenta asimismo de las planchas adquiridas, de las que se hayan acerado y restaurado, y de las que sea preciso dar de baja como inútiles.

Poner el V.º B.º en las cuentas que le presente el Administrador, y remitirlas al Gobierno.

Art. 22.º En ausencia y enfermedades del Regente le sustituirá el Administrador.

CAPITULO IV.

Del Administrador.

Art. 23.º El Administrador-habilitado cobrará del Tesoro todas las consignaciones del personal y material, rindiendo cuentas al Ministerio por conducto del Regente cada trimestre, conforme á la ley general de Contabilidad.

Facilitará al Regente cuantos datos le exija para que aquel cumpla con los deberes que se le imponen, dándole cuenta mensual de efectos y caudales.

Hará los ajustes y presupuestos de las obras que hayan de hacerse en la casa, sometiénolos á la aprobacion del Regente.

Cobrá el importe de las obras hechas en papel de pagos al Estado, devolviendo la mitad superior de los pliegos á los interesados, haciendo constar en cada hoja la razon de su pago, y reservando la mitad inferior con igual nota para justificar la cuenta de ingresos.

Venderá las láminas, y su importe lo invertirá en el mismo día en el papel indicado, entregando al Regente la mitad superior, en la que expresará á qué venta corresponde su valor, y reservará la segunda hoja con igual noticia para comprobante de sus cuentas.

El almacen de papel, primeras materias, bayetas, linon, paños y efectos de todas clases estarán bajo su responsabilidad y custodia, y servirá los pedidos que le hagan los estampadores con el V.º B.º del Regente, dando cuenta á este todos los meses de las entradas y salidas, y haciéndole presente los artículos que haya necesidad de reponer.

Conservará los inventarios de máquinas, muebles y efectos de la Calcografía con su firma, la del Regente y la del Conserje.

Formará las nóminas del personal, y distribuirá las consignaciones, no pudiendo por sí hacer gasto alguno sin orden escrita del Regente.

Art. 24.º En ausencias y enfermedades del Administrador le sustituirá el estampador más antiguo.

CAPITULO V.

De los estampadores y ayudantes de estampacion.

Art. 25.º Las plazas de estampadores se proveerán por el Gobierno y en virtud de oposicion.

Art. 26.º Los deberes de los estampadores son:

Encargarse de los trabajos de su arte que les ordene el Regente, y tirar todas las láminas iguales al ejemplar de cada una que haya sido aprobado y firmado por aquel ó por el autor ó encargado de la obra.

Recibirán del Administrador el papel, tintas, colores y demás útiles del trabajo, previo pedido firmado por el Regente, y devolverán al referido Administrador las pruebas y hojas que resulten inútiles.

Trabajarán sin interrupción las horas que por el reglamento interior se designen, y están obligados á emplear todo su esmero y habilidad en cuantas estampaciones se les encomienden, exigiéndoles la mayor perfección en todos los casos.

Art. 27. Los estampadores que durante cinco años alcancen tal perfección en su arte que las pruebas que produzcan hayan satisfecho de continuo al Regente y á los autores de las láminas en todos los procedimientos que se empleen, serán propuestos para un aumento de 250 pesetas de sueldo.

Art. 28. Ningun estampador podrá tirar lámina alguna sin el *tirase*, firmado por el Regente, ni más ejemplares que los que se le ordenen, también por escrito.

Art. 29. Es obligación de los estampadores enseñar su arte á los ayudantes de estampación y á los que designe el Jefe de la Calcografía, utilizando al efecto los desechos del papel.

Art. 30. Cuando las necesidades del servicio lo exigieren, podrá el Regente admitir estampadores y ayudantes temporales pagados del material, á destajo, procurando que por las condiciones del ajuste no desmerezca el esmero y pulcritud de los trabajos. Queda terminantemente prohibido en todo otro caso el que estampadores extraños al establecimiento hagan allí tiradas de láminas, ni aun bajo el pretexto de tirar pruebas de artista.

Art. 31. Los ayudantes de la estampación se nombrarán por la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Los ayudantes están obligados á preparar las tintas de todas clases, mojar papel, satinar las estampas, mover los tórculos y máquinas, conservar estas limpias, engrasarlas y mantenerlas siempre en el mejor estado de uso y conservación, dando cuenta al Regente de los desperfectos que observaren para corregirlos.

Ayudarán en sus tareas á los estampadores, y se esmerarán en aprender á estampar, siendo preferidos en igualdad de circunstancias en las oposiciones para la provisión de las plazas de estampadores.

CAPITULO VI.

Del Conserje.

Art. 33. El Portero-conserje conservará y será responsable de todo el mueblaje, cuadros y material que no esté al cargo especial de otro empleado; los recibirá con inventario con su firma, la del Regente y la del Administrador. Es de su competencia el cuidado de la limpieza y buen servicio interior del local, y al efecto estará á sus órdenes el mozo de oficio.

Art. 34. Tendrá en su poder una consignación de 50 pesetas, que recibirá del Administrador, con destino á gastos menudos, justificando su inversión con recibo de toda cantidad que llegue á 5 pesetas, y por relación firmada las de ménos valor.

Aprobado por S. M. en 15 de Marzo de 1872.—Romero Robledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernación con fecha 13 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último, se ha servido aprobar el cuadro que acompaña á la misma para la distribución de los caballos sementales del Estado en la próxima época de cubrición.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trascibo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que en el *Boletín oficial* de esa provincia se publique el cuadro de la distribución de los caballos sementales del Estado que se inserta á continuación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1872.

El Subsecretario,

Mariano Zacarías Cazorro.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Distribución de caballos sementales para la cubrición de yeguas en el presente año, aprobada por Real orden de 13 de Febrero último.

Depósito de Baeza.

| PARADAS. | CABALLOS. |
|---------------------------|-----------|
| PROVINCIA DE JAEN. | |
| Ubeda..... | 3 |
| Baeza..... | 2 |
| Jaen..... | 4 |
| Andújar..... | 3 |
| PROVINCIA DE GRANADA. | |
| Granada..... | 2 |
| Loja..... | 4 |
| Alhama..... | 4 |
| PROVINCIA DE CÓRDOBA. | |
| Montilla..... | 4 |
| Castro del Rio..... | 4 |
| Baena..... | 4 |
| Rambla..... | 4 |
| PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. | |
| Valdepeñas..... | 2 |
| Almodóvar..... | 2 |
| Total..... | 42 |

Depósito de Córdoba.

| PARADAS. | CABALLOS. |
|-----------------------|-----------|
| PROVINCIA DE CÓRDOBA. | |
| Córdoba..... | 12 |
| Palma del Rio..... | 4 |
| Bujalance..... | 3 |
| Pozoblanco..... | 2 |
| PROVINCIA DE SEVILLA. | |
| Sevilla..... | 4 |
| Ecija..... | 6 |
| Carmona..... | 4 |
| Osuna..... | 4 |
| PROVINCIA DE MÁLAGA. | |
| Málaga..... | 2 |
| Antequera..... | 4 |
| PROVINCIA DE CÁDIZ. | |
| San Roque..... | 2 |
| Total..... | 47 |

Depósito de Conanglèll.

| PARADAS. | CABALLOS. |
|----------------------|-----------|
| PROVINCIA DE GERONA. | |
| Conanglèll..... | 4 |
| Hospitalet..... | 2 |
| Puigcerdá..... | 6 |
| Total..... | 12 |

Depósito de Llerena.

| PARADAS. | CABALLOS. |
|------------------------------|-----------|
| PROVINCIA DE BADAJOZ. | |
| Badajoz..... | 3 |
| Olivenza..... | 2 |
| Mérida..... | 4 |
| Llerena..... | 6 |
| Don Benito..... | 2 |
| Jerez de los Caballeros..... | 3 |
| Almendralejo..... | 2 |
| Fuente de Cantos..... | 5 |
| PROVINCIA DE CÁCERES. | |
| Cáceres..... | 4 |
| Trujillo..... | 5 |
| Coria..... | 2 |
| PROVINCIA DE HUELVA. | |
| Huelva..... | 4 |
| La Palma..... | 4 |
| Almonte..... | 2 |
| Total..... | 48 |

Depósito de Alcalá de Henares.

| PARADAS. | CABALLOS. |
|---------------------------|-----------|
| PROVINCIA DE MADRID. | |
| Alcalá de Henares..... | 5 |
| Torrelaguna..... | 4 |
| PROVINCIA DE TOLEDO. | |
| Talavera..... | 4 |
| Puente del Arzobispo..... | 4 |
| Orgaz..... | 4 |
| PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. | |
| Ciudad-Real..... | 6 |
| Infantes..... | 6 |
| Almagro..... | 4 |
| Aleázar de San Juan..... | 2 |
| PROVINCIA DE AVILA. | |
| Avila..... | 2 |
| Arévalo..... | 2 |
| Piedrahita..... | 2 |
| PROVINCIA DE GUADALAJARA. | |
| Brihuega..... | 2 |
| PROVINCIA DE SEGOVIA. | |
| Segovia..... | 2 |
| Total..... | 49 |

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Es copia.—Mariano Zacarías Cazorro.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.391 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Martínez García:

1.º Resultando que en la noche del 18 de Mayo de 1871 salieron de la taberna de la viuda de Prima, en la ciudad de Albacete, Julian Gonzalez García, José Martínez García, acompañados de otros, entre los cuales se encontraba Luis Alarcon Asensio; y habiendo dicho este á Julian si se le ofrecía algo, que si á él se le ofrecían palos se los daría, á lo cual replicó Alarcon que no era cosa de reñir, en cuyo acto Julian Gonzalez dió á este un palo en el hombro, y después dos ó tres pinchazos en el brazo derecho; y José Martínez García pegó un palo en la cabeza al mismo Alarcon, produciéndole ámbos varias lesiones, que los Médicos calificaron de grave la del brazo y de peligrosa la de la cabeza, falleciendo por fin el herido á las ocho de la mañana del día 8 de Julio:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia

de Albacete en sentencia de 26 de Diciembre de 1871 declaró que el hecho de autos constituía los delitos de homicidio y lesiones graves previstos y calificados en los artículos 419 y 431, y que sus autores lo eran respectivamente del homicidio Julian Gonzalez García, y de las lesiones José Martínez García, y en su virtud condenó al primero á la pena de siete años de prisión mayor, y á José Martínez García, como autor del delito de lesiones graves, á la pena de 18 meses de prisión correccional, 60 pesetas por indemnización y accesorias, aprobando la sentencia del inferior en cuanto no se oponía á lo expuesto:

3.º Resultando que por José Martínez García se formalizó el recurso por infracción de ley, alegando que no se habían tomado en consideración las circunstancias atenuantes de haber sido provocado el procesado, y la de no haber tenido intención de causar todo el mal que produjo, citando como infringidos el caso 3.º y la circunstancia 4.ª del art. 9.º del Código penal, y designando como disposición que autoriza el recurso el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la admisión del recurso, fundado en que los argumentos que en él se aducen no están basados en los particulares de hecho admitidos como ciertos en el fallo de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley es circunstancia indispensable para su admisión que las alegaciones se ajusten á los hechos admitidos en la sentencia como probados y en la forma que en ellos se expresen:

2.º Considerando que si bien Alarcon profirió la frase de «si se ofrecía algo», que la Sala ha estimado como provocación, fué con relación exclusivamente al Julian Gonzalez García, á quien considera como autor del homicidio, y no con relación al recurrente José Martínez García, á quien nada dijo el ofendido, y por consiguiente respecto á él no medió ni mediar pudo la provocación que como circunstancia de atenuación invoca:

3.º Considerando que la otra atenuante que también se alega es todavía ménos aplicable al caso, porque habiendo producido en sentir de la Sala solamente lesiones graves el palo dado por este, y castigado como autor de ellas en la sentencia, es visto que su intención no pudo ser ménos que la de inferir tales lesiones, y que al alegar las citadas infracciones falta conocimiento á la exactitud de los hechos probados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto por José Martínez García, con las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Modragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.389 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por María Francisca Loureiro:

1.º Resultando que en el mes de Mayo del año último María Francisca Loureiro se presentó en el establecimiento de comercio de D. Juan Mesa pidiendo en nombre de D. José Folla, pero sin mandato ni conocimiento de este, dos paraguas-sombrillas de seda que le entregó la mujer del Mesa, los que fueron tasados en 25 pesetas: que también en el mismo la referida Loureiro entró en casa de Antonio Polo, cogió y se llevó otro paraguas, tasado en tres pesetas, y además una llave; y por último, que la misma procesada fué sorprendida por D. Manuel Baladron con una pieza de tela de lana que habia cogido en el establecimiento de D. Juan Antonio Vela, imputándole además el hurto de otra media pieza del mismo género:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en sentencia de 23 de Diciembre del año último declaró que la defraudación de los dos paraguas de D. Juan Mesa constituía el delito de estafa en cantidad menor de 100 pesetas, y el hecho de haber tomado otro paraguas de la casa de Antonio Polo el delito de hurto; que era autora de ámbos María Francisca Loureiro, con la circunstancia agravante de haber sido condenada dos veces por delitos iguales; y en su consecuencia, y según los artículos del Código penal que se citan, le condenó en la pena de un año de prisión correccional por cada uno de los referidos delitos, accesorias é indemnización correspondientes; absolviéndole de la instancia en cuanto al hurto frustrado de media pieza de lana á D. Juan Antonio Vela, y sobreseyendo acerca del hurto de la otra media pieza de tela:

3.º Resultando que contra dicha sentencia á nombre de la procesada se ha interpuesto recurso de casación alegando se ha infringido el art. 531 en su párrafo quinto, elevándose la pena á un grado superior á la señalada en el mismo, infracción comprendida en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y por lo que procede la admisión del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando que en el presente recurso sólo se cita como infringido el párrafo quinto del art. 521 del Código penal vigente, en el que no se comprende más que el delito de hurto en cantidad menor de 10 pesetas:

2.º Considerando que en la sentencia recurrida, además del

delito de hurto, se pena el de estafa por la sustracción con engaño de dos paraguas valuados en 25 pesetas; y si bien se alega que la pena impuesta es excesiva y no la que le corresponde, no se cita artículo alguno en que se funda tal afirmación, requisito indispensable que exige el art. 46 de la ley de casación:

3.º Y considerando que aun en el supuesto de que el recurrente al citar el caso 5.º del art. 531 haya querido comprender en él el delito de estafas, es infundada é improcedente la alegación, tanto porque se refiere sólo á los delitos de hurto, cuanto á que la cantidad de la estafa excede de 40 pesetas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto, por el delito de estafa, y le admitimos por el de hurto de un paraguas apreciado en menos de 40 pesetas; y para su resolución pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.284 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Vicente Sanchez Martin:

1.º Resultando que á la sazón que disputaban Clotilde Sanchez con su sobrina Inés Lopez sobre la pérdida de dos gallinas cuyo hurto la atribuía, se presentó Vicente Sanchez, hermano de aquella; y despues de haberla insultado, la causó varias lesiones, que reconocidas por los Facultativos declararon estos que tenia una equimosis en el muslo, padeciendo al propio tiempo un tumor en la region inguinal derecha, el cual se declaró á los pocos dias ser una hernia que necesitó nueve dias para su completa curacion:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 2 de Diciembre de 1871 declaró que el hecho que se perseguía constituía el delito de lesiones menos graves, siendo su autor Vicente Sanchez Martin, en quien ha concurrido la circunstancia agravante 1.ª del artículo 40, y la atenuante 5.ª del 9.º del Código penal; vistos los artículos 433 y demás aplicables del Código penal reformado, le condenó á la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo, indemnizacion de nueve pesetas en favor de la ofendida y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el procesado Vicente Sanchez, alegando que se confundió la curacion de ambas dolencias; y que no habiendo debido emplear más que tres ó cuatro dias para la equimosis, único daño que él produjo, no puede considerarse el hecho más que como una falta, y cita como infringidos el art. 8.º, circunstancia 4.ª, y el 1.º del Código penal, y designó como disposicion que autoriza el recurso el art. 4.º de la ley provisional sobre casación criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que en el recurso de casación por infracción de ley hay precision en el que lo interpone de conformarse con los hechos admitidos como probados en la sentencia que impugna:

2.º Considerando que en el presente caso el recurrente se separa de los que sirven de base á la sentencia, aduciendo otros que están en oposicion con los que la misma consigna, y por consiguiente que no hay motivo que autorice la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Vicente Sanchez Martin, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.353 sobre admisión del recurso de casación pendiente ante Nos, interpuesto por Miguel Muset:

1.º Resultando que en la mañana del 12 de Setiembre último D. Agustín Bon, Maestro de instrucción primaria del pueblo de la Torre de Claramunt, se presentó á D. Miguel Muset, Alcalde del propio pueblo, reclamándole lo que se le adeudaba por razón de su cargo, llevando al efecto los oportunos recibos; é indignado por ello Muset, le insultó de palabra y obra, produciéndole una lesión en la cabeza y la fractura del brazo izquierdo, para cuya curación ha necesitado la asistencia facultativa por 105 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en sentencia de 9 de Junio del año anterior declaró que se habia cometido el delito de lesiones que produje-

ron al ofendido enfermedad é incapacidad para trabajar por más de 30 dias, sin que concudiesen circunstancias atenuantes ni agravantes: que era autor de él Miguel Muset, al que segun el número 2.º del art. 343 del Código de 1850 le condenó en la pena de 17 meses de prision correccional, accesorias correspondientes, indemnizacion y costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre del procesado, apoyado en el caso 1.º, art. 2.º, y en el 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos:

1.º Los artículos 343, núm. 2.º, y 74, regla 5.ª del Código de 1850, y la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion:

2.º Que tambien se ha infringido el art. 23 del Código penal reformado, alegando en primer término que ha debido aplicarse la regla 45; rebajando así la penalidad á su grado mínimo:

3.º Que no habiéndose hecho aplicacion de dicha regla, ha debido tenerse en cuenta el Código penal reformado, por ser en él la pena más favorable al procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando, respecto al primer motivo de casación, que como tal se invoca la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, que si bien en ella se dispone la imposición de la pena en el grado mínimo de la que correspondía al delito, esto es, cuando la prueba de la criminalidad del procesado no es completa, y no cuando es plena y perfecta por confesion del reo, como se declara en la sentencia de la Audiencia:

2.º Considerando, en cuanto al segundo y último motivo, que es la infraccion del art. 23 del Código nuevo, alegando que ha debido aplicarse la penalidad de este por ser más favorable al procesado que la de 1850, que cotejadas las disposiciones de uno y otro Código, no lo es, como supone el recurrente, puesto que en el de 1850 las lesiones cuya curacion dura más de 30 dias se castigan con la prision correccional en toda su extension, que es de siete á 36 meses; y en el nuevo las que han durado más de 90 dias, como en el caso presente, se penan con la prision correccional en sus grados medio y máximo, que comprende desde dos años y cuatro meses á seis años:

Y considerando, por lo tanto, que no existe motivo legal para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Miguel Muset, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.378 sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Dionisio Gonzalez Sobrino:

Resultando que de dos y media á tres de la madrugada del 16 de Agosto último se presentaron en la aguardentería de Mariano Nuñez, en la villa de Peñafiel, Dionisio Gonzalez y Venancio Velasco, quienes pidieron unas copas de aguardiente; y despues de haberlas bebido en la mayor armonía en presencia del tabernero y otros testigos, permanecieron algun tiempo en aquel lugar; pero despues de traspasar el umbral para salir á la calle, Dionisio Gonzalez cayó en tierra; y ayudado á levantarse por su compañero, aquel dió á Velasco una navajada en el vientre, produciéndole una herida mortal por necesidad, que produjo la muerte del ofendido á los dos dias:

Resultando que la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 9 de Diciembre del año último declaró que el hecho de autos constituía el delito de homicidio; que su autor era Dionisio Gonzalez Sobrino, en quien concurría la circunstancia agravante de reincidencia y la atenuante de haber obrado en estado de embriaguez no habitual, y en su consecuencia le condenó á la pena de 15 años de reclusion, accesorias é indemnizacion correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el procesado Dionisio Gonzalez Sobrino, alegando que se ha infringido el art. 1.º del Código penal porque no hubo voluntad de delinquir en el procesado, requisito indispensable para que la acción ó el acto pueda considerarse criminal: que se ha infringido tambien el art. 419, porque aun suponiendo voluntad en el agente, nunca podría considerarse como autor de homicidio, sino de lesiones, porque la muerte no fué consecuencia precisa de la herida, sino accidental: que se ha infringido tambien el art. 12 de la reforma del procedimiento criminal, porque no hay prueba alguna legal que justifique que el procesado causase la lesion que ha dado lugar á este procedimiento; y por último, el art. 9.º, circunstancia 3.ª, pues aun suponiéndole autor del delito al procesado, es indudable no tuvo ni remotamente intencion de causar el mal que produjo, hallándose comprendidas dichas infracciones en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casación criminal, este Tribunal Supremo, en los recursos que se inter-

pongan, ha de aceptar los hechos como se consignen en la sentencia de la Audiencia, y en ellos han de fundarse las infracciones alegadas:

Considerando que, dados los hechos admitidos como probados en la sentencia de que es objeto este recurso, el procesado obró voluntariamente al causar al ofendido la lesion de que falleció; siendo ella, y no un motivo accidental, quien la produjo:

Considerando que la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento no es motivo de casación en el fondo, como en repetidas sentencias se ha declarado por este Supremo Tribunal:

Y considerando, por consiguiente, que no existe motivo fundado para la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Dionisio Gonzalez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en justicia.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.414 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por María Manuela Alvarez:

1.º Resultando que habiendo entrado á mediados de Octubre de 1870 al servicio doméstico de Doña Josefa Fernandez, que sostenia casa de hospedaje en la calle del Desengaño, número 47, cuarto tercero, en esta corte, María Manuela Alvarez, aunque con nombre supuesto, notóse aquel mismo dia la falta de un cronómetro, seis cubiertos, un cucharón, dos cucharillas de metal blanco, dos pañuelos y un porta-monedas que contenia 30 rs., propio de la otra criada; cuyos efectos fueron justipreciados en 660 pesetas, y el último de los cuales se ocupó al ser detenida pocos dias despues la María Manuela, que subrepticamente habia desaparecido sin despedirse de la casa citada:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ámbas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 30 de Diciembre último calificando el delito de hurto doméstico comprendido en los artículos 531 y 533 del Código, y del que era responsable por indicios bastantes á determinar su responsabilidad criminal la procesada, en quien además concurría la circunstancia 8.ª del artículo 10, empleando astucia para llevar á cabo su mal propósito, en cuya virtud la condenó á siete años de prision, indemnizacion de 660 pesetas y demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación contra dicho fallo á nombre de la expresada María Manuela Alvarez, apoyado en los párrafos primero del art. 3.º, y quinto y cuarto del 4.º de la ley que le autoriza, alega al efecto: primero, que deduciéndose de los hechos consignados en la sentencia la sustracción tan sólo del porta-monedas, que se le aprehendió con la cantidad de 30 rs. que contenia, debía aplicarse el núm. 5.º y no el 2.º del art. 531, que notoriamente ha sido infringido por la Sala sentenciadora: segundo, que la suposicion de nombre á que se refiere el art. 346 es inaplicable, ya para considerarlo como circunstancia agravante en esta clase de delito, ya para deducir un cargo contra la recurrente, atendida su vida licenciosa y los respetos que con ella guardaba para con su familia; y tercero, que aun aceptada la responsabilidad criminal de la recurrente en la manera que se consigna en la sentencia, la pena impuesta es improcedente y excesiva atendida las prescripciones y orden gradual establecido en el art. 531 y su correlativo el 79, cuyas penas superiores las constituyen como mínimo el máximo de la inferior inmediata, doctrina de que se prescinde en el fallo impugnado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casación criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en el primer extremo del recurso las alegaciones proceden de supuestos gratuitos que contradicen aquellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de María Manuela Alvarez en la parte que se refiere á la calificación del delito, y le admitimos respecto á los dos últimos extremos que aquel contiene impugnando la aplicacion de la pena asignada en la sentencia reclamada; á cuyo efecto y para su resolución mandamos pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1872, en el expediente de competencia núm. 71 entre el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Valencia y el Juez de primera instancia de Játiva sobre desacato y resistencia de varios agentes municipales á la Guardia civil:

1.º Resultando que á las siete de la noche del 16 de Noviembre de 1871 se celebró cierta fiesta ó baile en la calle de Capuchinos de la ciudad de Játiva; y como el Juez de primera instancia de dicha ciudad sospechase que entre la concurrencia pudiesen encontrarse algunos malhechores que vagaban por el contorno, previno á la Guardia civil para que una pareja recorriese la calle donde tenia lugar la fiesta con el fin de capturar los malhechores; pero al llegar la pareja de la Guardia civil á la mencionada calle de Capuchinos, los vigilantes de la poblacion los impidieron el paso, y les prohibieron terminantemente pasar por allí, mediando entre ellos ciertas palabras, lo cual produjo instantáneamente un tumulto; y habiéndose acudido el Alcalde, reprendió ágramente á los guardias, y les obligó á que se retirasen; y como estos se opusiesen manifestando que tenian que cumplir un servicio que les habia prevenido su Jefe, servicio que se negaron á manifestar, se vieron rodeados de vigilantes con las armas preparadas y en ademán hostil, y entónces por evitar un conflicto se fueron á dar parte al Jefe del puesto:

Resultando que el Juez de primera instancia de Játiva instruyó el oportuno sumario; y pasadas al Juzgado de la Capitanía general de Valencia las diligencias practicadas por el mismo motivo por el quinto tercio de la Guardia civil, el Capitan general de dicho distrito, de conformidad con el dictámen fiscal, requirió de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Játiva en 30 de Diciembre último, fundándose en que todos los que cometieron el delito de que se trata quedaron sujetos á la jurisdiccion de Guerra, segun tenia declarado el Tribunal en sentencias de 3 de Noviembre de 1853, 11 de Mar-

zo de 1854, 6 de Octubre de 1857, 29 de Abril de 1858, 1.º de Agosto de 1859, 23 de Noviembre de 1860, 18 de Octubre de 1861 y otros, y en que los mismos establecen el párrafo cuarto del art. 4.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, el sexto del 1.º del 31 del mismo mes y año, y el tercero (debe ser cuarto) del 350 de la ley orgánica del poder judicial:

3.º Resultando que sustanciado este incidente de competencia, el Juez de primera instancia de Játiva; tambien de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal, se declaró competente para continuar conociendo de esta causa en 11 de Enero último, alegando que las sentencias dictadas por el Tribunal de Guerra no podian tener aplicacion al presente caso por ser anteriores al decreto de unificacion de fueros y al de 31 de Diciembre de 1868, y segun el primero quedó hecha la refundicion de fueros en el ordinario, salvas las excepciones que establece para el de Guerra, y el párrafo sexto del artículo 4.º sólo se refiere á los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, lo mismo que el otro decreto citado: que segun el art. 321 de la ley orgánica del poder judicial, derogatoria de las disposiciones anteriores, la jurisdiccion ordinaria conocerá en todas las causas criminales, á excepcion de las que se expresan en el título 7.º; y en que el Tribunal requirente estaba conforme en que el delito era el de resistencia á la Guardia civil, el cual no estaba exceptuado por el núm. 4.º del art. 350 de dicha ley; y habiendo insistido la jurisdiccion de Guerra en su competencia, resultó el presente conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que publicada la ley orgánica del poder judicial en 15 de Setiembre de 1870, sus disposiciones son las únicas que deben servir de base y fundamento para resolver las cuestiones de competencia:

2.º Considerando que, segun lo dispuesto en sus artículos 269 y 324, á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento

de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en la misma, ó sean las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuye su conocimiento en aquel título (es el 7.º) á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

3.º Considerando que los hechos que han dado origen á la formacion de ámbos procedimientos no se hallan comprendidos en las excepciones núm. 3.º que equivocadamente cita el Juzgado de Guerra, ni en el núm. 4.º á que evidentemente se refiere del art. 350 de dicha ley, porque segun lo dispuesto en el 277, capítulo 7.º del Código, para los efectos de los comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputa Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporacion ó Tribunal ejerce jurisdiccion propia, circunstancia que no concurre en los guardias civiles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Játiva, á quien se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho; poniéndose esta decision en conocimiento del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid en el término de 10 dias, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 15 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Marzo de 1872.

Table with columns for Juzgados Municipales, Legítimos (Varones, Hembras, Total), No Legítimos (Varones, Hembras, Total), Total de vivos, Nacidos sin vida ó muertos antes de su inscripcion (Legítimos, No Legítimos, Total de muertos), and Total de ambas clases.

Madrid 15 de Marzo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Marzo de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns for Juzgados Municipales, Fallecidos (Varones: Solteros, Casados, Viudos, Total; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas, Total), and Total General.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Marzo de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table with columns for Juzgados Municipales, Fallecidos (De muerte natural: Enfermedades comunes, Epidémicas ó contagiosas; De muerte violenta, herida, caída etc.; De muerte senil (vejez)), and Total General.

Madrid 15 de Marzo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias pares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados previa la identificacion de sus personas:

- D. Carlos Manuel Gomez.
D. Mariano Casanova.

- D. Marcelino Arango.
D. Angel Megia Dávila.
D. Cándido Luanco.
Doña Teresa Rodriguez.
D. Baltasar Pablo.
D. Florencio Llata Portilla.
D. Pedro Ventoselas Rogel.
D. Mariano Estéban.
D. Francisco Tejuca.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha

por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residiesen en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general

de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 817.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Main table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils., and a second set of columns for the same data on the right side.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 1.ª—MATERIAL DEL TESORO.

Relacion núm. 4.

Relacion de los créditos procedentes del material del Tesoro que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 1.º de Marzo último han sido declarados caducados, en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 15 de la instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, por no haberse presentado los interesados, que fueron oportunamente emplazados, á reclamar y justificar su derecho; lo que se publica en la GACETA oficial para que llegue á conocimiento de los mismos y á los efectos que la citada ley previene.

Table with columns: NÚMERO del inventario, ÍDEM del negociado, FECHA de la primitiva reclamacion, NOMBRES DE LOS ACREEDORES, IMPORTE. Reales vellon., and a second set of columns for the same data on the right side.

| NÚMERO del inventario. | IDEM del Negociado. | FECHA de la primitiva reclamacion. | NOMBRES DE LOS ACREEDORES. | IMPORTE. Reales vellon. | NÚMERO del inventario. | IDEM del Negociado. | FECHA de la primitiva reclamacion. | NOMBRES DE LOS ACREEDORES. | IMPORTE. Reales vellon. |
|------------------------|---------------------|------------------------------------|---|-------------------------|------------------------|---------------------|------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------|
| 37 | 990 | 16 Junio 1838 | D. Antonio Siliceo | 1.070'29 | 59 | 1.006 | 28 Marzo 1836 | D. José Noguera | 575 |
| 38 | 991 | 9 Id. 1837 | D. Segundo de Salazar Chaparro | 2.992 | 60 | 1.007 | 21 Diciembre 1835 | D. Ignacio Roca | 827 |
| 40 | 992 | 15 Id. 1836 | D. Andrés Peralta | 300 | 61 | 1.008 | 15 Julio 1836 | D. José Don y Senjaume | 851'26 |
| 41 | 993 | 20 Enero 1838 | D. José Llanos Romero | 240 | 63 | 1.009 | 3 Noviembre 1835 | D. Mariano Gallusa y Amat | 4.891'26 |
| 42 | 994 | 25 Setiembre 1835 | D. Blas Muñoz Ramirez (Fr. Blas Berlanga) | 940'08 | 64 | 1.010 | 7 Diciembre id. | D. Pablo Casas | 467'30 |
| 43 | 995 | 16 Id. 1837 | D. Domingo Arias | 186 | 65 | 1.011 | 17 Setiembre id. | Doña Josefa Gali | 3.210'03 |
| 47 | 996 | 17 Diciembre 1836 | D. Francisco Fernandez | 1.800 | 67 | 1.012 | 7 Febrero 1843 | D. Joaquin Roquert | 1.602'46 |
| 48 | 997 | 26 Julio 1843 | D. Diego Cabanillas | 328'47 | 68 | 1.013 | 18 Marzo 1838 | D. Félix Güell | 822'04 |
| 50 | 998 | 7 Agosto 1842 | D. José María Gonzalez Torrado | 900 | 69 | 1.014 | 4 Febrero 1839 | D. José Durán y D. Buenaventura Costa | 4.033'20 |
| 51 | 999 | 18 Diciembre 1835 | D. Guillermo Lopez | 7.808'42 | 70 | 1.015 | 14 Setiembre 1844 | D. Juan Pujol | 1.853'07 |
| 52 | 1.000 | 25 Mayo 1836 | D. José Paulino | 3.648 | 71 | 1.016 | 10 Noviembre 1835 | D. Narciso Pujadas | 948 |
| 54 | 1.001 | 10 Id. 1839 | D. Antonio Delgado | 5.000 | | | | | |
| 55 | 1.002 | 21 Febrero 1837 | D. Manuel Romero Delgado | 11.434 | | | | | |
| 56 | 1.003 | 8 Junio 1836 | Doña Josefa Febrero | 8.514 | | | | | |
| 57 | 1.004 | 29 Octubre 1835 | D. Joaquin Fábregas y otros | 4.945'26 | | | | | |
| 58 | 1.005 | 31 Enero 1836 | D. Juan Domenes y Amigo | 593'06 | | | | | |
| | | | | | TOTAL..... | | | | 235.093'33 |

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Masada.—V. B.—El Director general, Heredia.

SECCION 2.ª.—NEGOCIADO 1.ª.—MATERIAL DEL TESORO.

Relacion de los expedientes que se hallan pendientes de terminacion por no haberse presentado los interesados á enterarse de lo que deben hacer, por lo cual se les llama en este anuncio oficial; advirtiendo que de no presentarse en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que aparezca publicado en la GACETA, se les dará por enterados para los efectos legales que sean procedentes.

| Número del Negociado. | Procedencia de los créditos. | Nombre del causante. | Nombre del apoderado. | Cantidad en Pesetas. Cént. |
|-----------------------|------------------------------|-----------------------------------|------------------------|----------------------------|
| 43 | Débitos de conventos... | D. José Valcárcel | D. José Gomez Serralde | 3.237'02 |
| 277 | Censos..... | D. Joaquin María Bravo | " | 70'03 |
| 284 | Débitos de conventos... | Doña María de los Angeles Herrera | D. José Bonet y Sanz | 3.035 |
| 301 | Idem id..... | D. Mariano Latre | Idem id. id. | 1.524'01 |
| 314 | Idem id..... | El Ayuntamiento de Mataró | D. Manuel Bayona | 381'01 |
| 462 | Censos..... | D. Juan Fernandez Pavon | " | 165 |
| 481 | Débitos de conventos... | D. Juan Marzal y Diaz | D. José Olloquis | 5.242 |

Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Masada.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Mayo de 1863, esta Direccion general ha señalado el dia 40 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.ª de la carretera de segundo orden de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista, en las islas Canarias, cuyo presupuesto es de 356.513 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1862, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 300 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 30 pesetas.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.ª de la carretera de segundo orden de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista (Canarias), se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 4.ª de la carretera de segundo orden de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la ca-

pital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 40 dias, que empezarán á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres años.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Santa Cruz de Tenerife por la Caja de aquella Administracion económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Tesorero central de Hacienda pública de estas Islas hace saber que expedida por la Caja de Depósitos con fecha 11 de Julio de 1868 carta de pago talonaria por depósito voluntario transferible al plazo fijo de seis meses fecha, por valor de 600 escudos, y constituido por D. Ricardo Ibarreta á nombre de D. Juan Surroca, Médico mayor de Sanidad militar en la Península; y habiendo ocurrido D. Zóilo Miranda, del comercio de esta plaza, pidiendo que por sustitucion de poderes que acompaña en su escrito se le devuelva por la Caja expresada el depósito referido de 600 escudos sin acompañar la citada carta de pago por decir se habia extraviado, la Intendencia, en conformidad con lo propuesto por esta Tesorería y á consecuencia de la Real orden núm. 2.609, de fecha 18 de Febrero último, dispuso se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio, en los periódicos oficiales de esta capital y de Madrid á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á aducirlos por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo hecho se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 27 de Diciembre de 1871.—José Codevilla.—Es copia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Relacion de los individuos que con esta fecha han obtenido ingreso en el cuerpo de Orden público por reunir las condiciones prevenidas en el reglamento del mismo y ser acreedores á ello por sus servicios, cuyo extracto se publica á continuacion.

José la Granja, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 43 años de edad, 43 de servicio y algunas acciones de guerra, y 1'800 metros de estatura.

Antonio Rodriguez Sobrados, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 40 años de edad, 43 de servicio y algunas acciones de guerra, y 1'843 metros de estatura.

José Rodriguez Plaza, soldado procedente del arma de infantería. Tiene 36 años de edad, 16 de servicio con varias acciones de guerra, y 1'732 metros de estatura.

Manuel Caballero Real, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 43 años de edad, 12 de servicio y 1'779 metros de estatura. Hizo la campaña de Africa.

Antonio Lopez Fernandez, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 39 años de edad, 12 de servicio y 1'743 metros de estatura, y prestado el servicio de su clase.

Inocencio Landa Rubio, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 32 años de edad, 10 de servicio y 1'670 metros de estatura. Fué agraciado con la cruz de María Isabel Luisa.

Cláudio Calvo Fuentes, sargento segundo procedente del arma de infantería. Tiene 40 años de edad, 10 de servicios, 1'670 metros de estatura. Fué agraciado con la cruz de María Isabel Luisa.

Antonio Fernandez Ferrer, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 32 años de edad, nueve de servicio y 1'670 metros de estatura, y premiado con una cruz por sus buenos servicios.

Miguel Furio Casanova, sargento primero procedente del arma de caballería. Tiene 32 años de edad, nueve de servicio y 1'690 metros de estatura, habiendo obtenido el grado de Alférez.

Juan Gimón Barragan, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 32 años de edad, nueve de servicio y 1'762 metros de estatura.

Genaro Martínez Martinez, soldado procedente del arma de infantería. Tiene 32 años de edad, ocho de servicio y 1'683 metros de estatura, habiendo hecho la campaña de Africa.

José Montero Grañó, soldado procedente de Administracion militar. Tiene 40 años de edad, ocho de servicio y 1'680 metros de estatura, habiendo prestado el servicio de su clase á satisfaccion de sus Jefes.

Victoriano Bravo, soldado procedente del arma de infantería. Tiene 44 años de edad, ocho de servicio y 1'800 metros de estatura: hizo la campaña de Africa.

Antonio Fernandez Alonso, soldado procedente del arma de infantería. Tiene 34 años de edad, ocho de servicio y 1'705 metros de estatura.

Juan Macías Vallejo, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 25 años de edad, ocho de servicio y 1'740 metros de estatura y buenos servicios.

Francisco Fernandez Grandel, soldado procedente del arma de infantería. Tiene 32 años de edad, ocho de servicio y 1'705 metros de estatura, y durante su permanencia en el servicio obtuvo la cruz de María Isabel Luisa.

Cláudio Diaz Guiza, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 26 años de edad, ocho de servicio y 1'680 metros de estatura.

Bernardo Fernandez Alvarez, soldado procedente del arma de ingenieros. Tiene 29 años de edad, 8 de servicio y 1'730 metros de estatura: tiene la cruz de María Isabel Luisa.

Pablo Diaz Diezma, soldado procedente del arma de infantería. Tiene 27 años de edad, siete de servicio y 1'715 metros de estatura.

Pedro Bragado Dominguez, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 26 años de edad, siete de servicio y 1'795 metros de estatura.

Raimundo Pereira Balado, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 28 años de edad, siete de servicio y 1'687 metros de estatura.

Florencio Dávila Perez, soldado procedente del arma de caballería. Tiene 26 años de edad, siete de servicio y 1'685 metros de estatura.

Teodoro Lasaleta Santa Oloria, cabo primero procedente del arma de ingenieros. Tiene 28 años de edad, siete de servicio y 1'740 metros de estatura.

Miguel Delgado Gonzalez, soldado procedente de Carabineros. Tiene 35 años de edad, 13 de servicio y 1'718 metros de estatura, habiendo obtenido algunos premios.

Pedro Otero Muñoz, soldado procedente del arma de infantería. Tiene 38 años de edad, siete de servicio y 1'667 metros de estatura, habiendo obtenido la cruz de San Fernando concedida por la campaña de Africa.

José María Blanco, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 24 años de edad, seis de servicio y 1'667 metros de estatura.

Andrés Diego Medina, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 28 años de edad, seis de servicio y 1'700 metros de estatura.

Pedro Barba Pascual, soldado procedente del arma de infantería. Tiene 28 años de edad, seis de servicio y 1'697 metros de estatura.

Bernardo Ramirez Castellanos, soldado procedente del arma de ingenieros. Tiene 25 años de edad, seis de servicio y 1'785 metros de estatura.

Ramon Caballería Castillo, soldado procedente del arma de caballería. Tiene 28 años de edad, seis de servicio y 1'700 metros de estatura.

Félix Fernandez Francos, soldado procedente del arma de infantería. Tiene 31 años de edad, siete de servicio y 1'700 metros de estatura.

Manuel Ollero Garcia, soldado procedente del arma de artillería. Tiene 25 años de edad, ocho de servicio y 1'740 metros de estatura.

Francisco Alvarez Aguado, soldado procedente de la Guardia civil. Tiene 39 años de edad, 14 de servicio y 1'799 metros de estatura: durante su permanencia en el servicio ha sido premiado por accion de guerra.

Vicente Suarez Lievana, soldado procedente del arma de infantería. Tiene 27 años de edad, cinco de servicio y 1'700 metros de estatura.

Antonio Moya y Moya, soldado procedente del arma de artillería. Tiene 27 años de edad, seis de servicio y 1'740 metros de estatura.

Ricardo Panero Alonso, cabo primero procedente del arma de ingenieros. Tiene 25 años de edad, seis de servicio y 1'740 metros de estatura.

José Bolea Jurado, soldado procedente del arma de caba-

Hería. Tiene 21 años de edad, seis de servicio y 1'691 metros de estatura.

Del exámen practicado en los expedientes de los anteriores individuos resulta no tener ninguno de ellos nota desfavorable durante su permanencia en el servicio de las armas.

Madrid 15 de Marzo de 1872.—El Gobernador, José Luis Albarada.

NOTA. Existiendo aun algunas plazas vacantes, y no reuniendo los que las han solicitado las condiciones prevenidas por reglamento, se llaman aspirantes á aquellas, pudiendo presentar en este Gobierno sus instancias debidamente documentadas los que se conceptúen en aptitud de obtenerlas.

Parque de Artillería de Santoña.

Debiendo procederse á la enajenación de varios efectos inútiles de dicho establecimiento, se convoca por el presente anuncio á una licitacion con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La subasta se verificará en la oficina de este Parque, á las doce del dia 30 de Marzo corriente, en cuyo punto se hallarán de manifiesto tanto el pliego de condiciones cuanto los efectos que se enajenan.

2.ª El acto se verificará mediante proposiciones arregladas al formulario y pliegos de condiciones que se inserta á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de dar las aclaraciones que fueren necesarias sobre sus proposiciones, y caso de remate aceptar y firmar el acta de adjudicacion.

Santoña 14 de Marzo de 1872.—El Capitan, Teniente Secretario, Juan Rodriguez Santos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el bronce, laton, cobre, leña, sílice (piedra de chispa) y vidrio que ha producido el desbarate de montajes y piezas inútiles para el servicio del material.

1.ª Considerando que dividiendo en diferentes lotes los artículos que abraza esta subasta podrá estar al alcance de mayor número de licitadores con beneficio del Estado, se subdividen en la forma y manera que á continuación se expresan:

PRIMER LOTE.

Se compone de 73 kilogramos de bronce, valorado en 62 céntimos de peseta el kilogramo; 30 kilogramos y 745 gramos de laton, á 82 céntimos de peseta cada kilogramo; 444 kilogramos de cobre, á una peseta 25 céntimos kilogramo; siendo el importe total de este lote 206 pesetas 82 céntimos, que es el precio límite á que han de sujetarse las proposiciones.

SEGUNDO LOTE.

Comprende 42 quintales métricos 90 kilogramos de leña, valorada en 56 céntimos de peseta cada quintal métrico; ascendiendo este lote á 24 pesetas 2 céntimos; siendo tambien dicha cantidad el precio límite para las proposiciones.

TERCER LOTE.

Lo forman 30 quintales métricos de sílice (piedra de chispa), valorados á 85 céntimos de peseta el quintal métrico; ascendiendo su importe á 25 pesetas 50 cént., precio límite para las proposiciones.

CUARTO LOTE.

Lo componen 15 quintales métricos de vidrio verde procedente de granadas de mano, valorado en una peseta 80 cént., el quintal métrico; siendo el importe de este lote 27 pesetas, á cuya cantidad deben sujetarse las proposiciones como precio límite.

2.ª La subasta se verificará por lotes separados, ó en totalidad si conviniese á algun proponente, en cuyo caso gozará de preferencia sobre los demás que lo hagan por separado.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta facultativa y económica de este Parque.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no venga en pliego cerrado, no cubra el precio límite y no se acompañe el documento que acredite haber hecho el depósito en metálico del 5 por 100 del valor á que asciendan los efectos que desee rematar (en la Caja del material del expresado Parque, en vista de no existir en la localidad la Caja de la Administracion económica), y este arreglado al modelo de proposiciones que se acompaña á este pliego; y cuyos depósitos les serán devueltos en el acto al proponente que no haya causado remate, quedando en depósito como garantía los de los licitadores á quienes se les haya admitido la proposicion, los cuales, además de dicho depósito, deberán formalizar un documento en que se comprometan á retirar los efectos que le hayan sido adjudicados, previo el pago de su importe, tan luego les sea comunicado la aprobacion superior, que debe esperarse para considerarse definitivamente adjudicada: dicho documento deberá ser redactado en papel simple y con la garantía de un fiador á satisfaccion de la Junta.

5.ª Si entre los proponentes hubiese dos proposiciones ó más iguales y admisibles, contendrán los autores entre sí por el término de 15 minutos; pero si no se obtuviese de los proponentes alguna ventaja, la suerte decidirá cuál de aquellas debe ser admitida.

6.ª Las proposiciones se presentarán en la forma dicha y media hora ántes del remate, sin que puedan retirarse las presentadas ni admitir otras despues de abierto aquel.

7.ª Antes de abrirse los pliegos podrán sus autores ó representantes autorizados legalmente exponer á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir cuantas explicaciones crean necesarias; en el concepto que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningun género.

8.ª El pliego de condiciones, modelo de proposicion y demás antecedentes relativos á la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la precitada Junta, de nueve á doce de la mañana, y de una á tres de la tarde en los dias no feriados, para que puedan enterarse las personas que gusten interesarse en la subasta; teniendo por lo tanto á la vista en las mismas horas y convenientemente almacenados los artículos propuestos para la venta.

9.ª Los efectos rematados les serán entregados á los interesados tan luego como se reciba la aprobacion superior, satisfaciendo estos su importe en el acto de haberse terminado la entrega de los que les hayan sido adjudicados; en el bien entendido que será de cuenta de los mismos los gastos que ocasionen el reposo y remocion de los efectos, así como el transporte al punto donde les conviniese conducirlos.

10.ª El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior, quedando sin embargo el licitador á quien se le haya adjudicado como mejor postor en el compromiso de no poder retirar su depósito hasta verificar la entrega del lote ó lotes adjudicados, igualmente que el documento garantía de que se trata en la condicion 4.ª de este pliego.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitacion la

venta de...., se comprometo á satisfacer por.... la cantidad de.... pesetas y.... céntimos (expresado en letra), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma.)

Santoña 14 de Marzo de 1872.—El Comisario de Guerra, Vicente Castaño.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 17 de Marzo de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

| | Impo- nentes por con- tinua- cion. | Nuevos impo- nentes. | Total de im- ponen- tes. | Importe en rs. vn. |
|---|--|----------------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Central.—Plazuela de las Descalzas..... | 671 | 90 | 761 | 236.194 |
| Auxiliar 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 11.... | 73 | 6 | 79 | 17.710 |
| Idem 2.ª.—Corredera de San Pablo, núm. 22.... | 94 | 3 | 97 | 25.114 |
| TOTALES..... | 838 | 99 | 937 | 279.018 |

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

| | Reinte- gros por saldo. | Idem á cuenta. | Total de rein- tegrs. | Importe en rs. vn. |
|---|-------------------------------|----------------------|-----------------------------|-----------------------|
| Central.—Plazuela de las Descalzas..... | 74 | 26 | 100 | 492.374'99 |

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros Don Francisco Pi y Margall.—D. Victor Balaguer.—D. Félix Garcia Gomez.—D. Telesforo Montejo.—D. José Pulido y Espinosa.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Ramon Maria Calatrava.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

San Fernando.

D. José Ignacio Rodriguez de Arias, Comandante general de Marina de este Departamento &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Chagarria y Andrés Diaz para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en el Juzgado de la Comandancia general de Marina del Apostadero de la Habana para nombrar Abogado y curador en la causa que se sigue á los mismos en dicho Juzgado por hurto á bordo del vapor *San Francisco de Borja*; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 7 de Marzo de 1872.—José Rodriguez de Arias.—José Maria Clavero, Escribano mayor interino.

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta inivcta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Jorge Ibraim, residente que fué en esta villa, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar una declaracion en causa que en el mismo se sigue sobre hurto de dinero al dicho Jorge; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 15 de Marzo de 1872.—Toribio Sanz.—Ante mí, Licenciado Miguel de Castañiza.

Igualada.

D. Juan Lopez Cuesta, Juez del partido de Igualada.

Por el presente primero, segundo y tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á las hermanas Ramona Serra y Torras, de edad 28 años, consorte de Buenaventura Brichs, y Gertrudis Serra, de edad de unos 24 años, esposa de Juan Montardit, ámbas vecinas de la villa de Calaf, para que dentro del término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye contra las mismas sobre desacato á la Autoridad é insultos á la comision ejecutiva en la referida villa de Calaf.

Dado en Igualada á 11 de Marzo de 1872.—Juan L. Cuesta.—Por disposicion de S. S., Ramon Conanglés, Escribano.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Tomasa Collantes para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro Lopez á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se la sigue por el abandono de un niño en la Plaza Mayor; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—El Escribano, Pedro Lopez.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Doña Antonia Barrutia, cuya demás filiacion se ignora por desconocerse su actual paradero, pero que habitó en la travesía de Peligros, núm. 1, cuarto principal, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la cárcel de mujeres, á responder á los cargos que la resultan de los delitos de estafa y falsificacion de billetes de la Banca de Francia, en causa que contra la misma y otros se instruye; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—V. B.—Barrera.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Francisco Llopis y Perez, natural de Almería, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y como director del periódico *El Trabuco* se instruye en este Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Olimpio Roca y Alert para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El actuario, Marrodan.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Luis Sotillo Sampaín, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias que por este edicto se le señalan comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por primera vez y término de nueve dias á D. Antonio Perez Sanchez para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á fin de prestar su declaracion en causa criminal.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Escribano, Venancio Perez

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, y en virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á Agustin Bañuelos Arranz, soltero, de 22 años, zapatero, que ha vivido en la carretera de Francia, núm. 9, para que en el término de nueve dias comparezca en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado por consecuencia de incidente formado de la causa que se le siguió con otro por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y emplaza á Agustin Bañuelos Arranz, que ha vivido en la carretera de Francia, núm. 9, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado por mi Escribanía á oír la notificacion de la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido con otro por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

Navalcarnero.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, cuyo nombre y apellido se ignora, vestido con pantalon y chaqueton, faja y sombrero bajo, todo negro, con unas alforjas al hombro, que en la madrugada del 27 de Octubre último en union de Blas Diez y Diaz conducian por Madrid y su calle de la Urraca dos bueyes hurtados á Angel y Rufino Jordan, de esta vecindad, y cuyo sujeto huyó á darles el alto dos vigilantes nocturnos de dicha corte, para que dentro del término de 30 dias se presente en las cárceles de este partido á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que sobre el hurto de los expresados bueyes se sigue en este Juzgado; recomandando á las Autoridades civiles y militares la captura de dicho sujeto, al que se apercibe que de no comparecer se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 12 de Marzo de 1872.—Julian Mao-rad Calmache.—Por mandado de S. S., por mi compañero Hernandez, Ramon Sanchez de Ocaña.

Riaño.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Alonso,

vecino de Ausiles, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ampliar la indagatoria que tiene prestada en causa que me hallo instruyendo sobre muerte de Matías Alonso, vecino que fué de dicho Ausiles; y de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Riaño á 12 de Marzo de 1872.—Timoteo F. de la Auja.—Por mandado de S. S., Jerónimo Díez.

Valverde del Camino.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel de Orba, Juez municipal del Alosno, para que en el término de nueve dias comparezca ante la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla á evacuar una actuacion judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado á virtud de carta-orden de dicha Exema. Sala, relativa á las actuaciones que en la misma penden contra el Orba sobre haberse ausentado sin autorizacion del expresado pueblo del Alosno.

Dado en Valverde del Camino á 13 de Marzo de 1872.—Antonio Perez Ventana.—Por mandado de S. S., Juan Ramirez Cruzado.

Villena.

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez del partido de esta ciudad de Villena.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y oficio del refrerdatario se ha presentado escrito por el Procurador D. Pedro Zúñiga Ferriz, en nombre de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, solicitando la venta de 2.728 traviesas depositadas en la estacion de esta ciudad para pago de transportes y almacenaje que adeudan las mismas; en cuyas diligencias se dictó auto en 20 del actual, en el que se contiene el siguiente particular:

Vistos los artículos 133, 175 y 146 del reglamento de ferrocarriles, artículos 797, 228, 229, 230 y 231 del Código de Comercio, hágase saber al consignatario D. Manuel Timoner y remitente Sr. Llosá que en término de un mes abonen los derechos de transportes y demás gastos de las traviesas, y las retiren del local donde se hallan depositadas en la estacion del ferro-carril de esta ciudad; apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá contra las mercaderías depositadas por la vía que corresponda, citándoles para que comparezcan al efecto indicado.

Y á fin de que llegue á conocimiento del D. Manuel Timoner, por el presente le cito, llamo y emplazo para que en el término citado, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á efectuar el pago en este Juzgado de las 46.414 pesetas 79 céntimos que de portes y almacenajes adeudan las expresadas traviesas; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villena á 23 de Febrero de 1872.—Romualdo Catalá.—De su orden, Francisco Antonio Pujalte.

SOCIEDADES

Ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.

Las personas que deseen hacer proposiciones para la construccion de la totalidad ó de trozos aislados de este ferro-carril pueden examinar los documentos del proyecto en la oficina del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Pablo de Alzola, calle del Cerreo, núm. 4, desde el dia 6 al 13 del corriente.

Las proposiciones se recibirán en el escritorio de los señores Ibarra, Rivera, 19, hasta el 30 de Abril próximo. Bilbao 5 de Marzo de 1872. X-4433-1

Sociedad española de Crédito Comercial.

Claudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la compra de las cocheras números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 pertenecientes á esta Sociedad, el Consejo ha acordado se saquen á subasta el jueves 21 del corriente, á la una de la tarde; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en estas oficinas.

Madrid 10 de Marzo de 1872.—El Director, Jacinto María Ruiz. X-4460-1

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Marzo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 de día, etc., and a summary section for temperature and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 17 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 15'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo.

Idem fresco, á 15'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 1'56 el kilogramo. Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 1'03 á 1'11 la libra, y de 2'28 á 2'41 el kilogramo.

Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 1' pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'31 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 12'50 á 14'50 pesetas la fanega, y de 22'63 á 26'15 el hectólitro.

Cebada, de 6'75 á 7'25 pesetas la fanega, y de 12'22 á 13'42 el hectólitro. NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Pesetas. Lists: Vacas (445), Carneros (468), Corderos lechales (39), Terneras (37), Cerdos (452).

TOTAL..... 1.461

Supeso en libras... 191.721.—Idem en kilogramos... 88.208'447.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists: Toledo (4.969'32), Segovia (4.445'34), Atocha (2.560'39), etc.

TOTAL..... 24.895'89

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado el núm. 5.º de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, correspondiente al dia 15 de este mes, que contiene las materias siguientes:

Noticia: Oposicion á la plaza de Archivero de la Diputacion de Toledo.—Repaso de Paleografía.—Eleccion del Sr. Rada y Delgado para la Academia de la Historia.

Fondos de los establecimientos: Documentos principales de los Archivos de la Universidad de Salamanca (continuacion). Variedades: Recuerdos de una fiesta en el siglo XVII (continuacion).—Embajada de Oton I á Abderrahman III.

Preguntas: Hispalis.—Adelantado y Merino mayor.—Melquis. Respuestas: Parsimancium.—Ofortione. Movimiento bibliográfico.—Anuncio. Suplemento.—Documento sobre el rescate de Cervantes.

Anoche asistimos en el teatro Español á la segunda representacion del bien escrito drama de los Sres. Retes y Echevarria titulado Doña Maria Coronel, que tiene el indudable mérito de sostener y acrecentar el interés dramático desde el acto primero al final de la obra. El éxito de esta no pudo ser más lisonjero para sus autores.

La señorita Boldun principalmente personificó á la protagonista con mucha verdad; tuvo arranques verdaderamente notables en algunas situaciones difíciles, y dió muestras de facultades que, mediante continuado estudio, pueden colocarla en lugar envidiable entre nuestras mejores actrices.

El público ha debido reconocerlo así cuando alentaba sus esfuerzos con repetidos aplausos.

Los autores y actores fueron llamados al palco escénico al terminar los dos últimos actos.

Estado sanitario.—Mientras soplaron los vientos del N. al N. E. y al O. N. O., que fué en los cuatro primeros dias de la presente semana, el tiempo, aunque fresco algunas madrugadas, pues llegó á marcar cero el T. C., estuvo sumamente bonancible y propio de primavera; pero habiendo saltado aquellos con más ó menos fuerza en lo restante del setenario al O. S. O. y S. O., se anubarró la atmósfera, poniéndose revuelta, con celajería, ráfagas y con tendencia á la lluvia.

Alternaron en su presentacion durante la presente semana las enfermedades de la primavera con las de invierno, segun los cambios atmosféricos. Así es que hubo afecciones catarrales y reumáticas en no pequeño número, alternadas con otras de índole gástrico y tifoideo; no escasearon las fiebres de este carácter ni las eruptivas, entre ellas el sarampion y las viruelas; y se observaron bastantes casos de neurosis, de irritaciones del tubo digestivo y de flegmasias del pulmon y de la pleura, constituyendo verdaderas pulmonías y pleuresias, que se vencieron bien con el plan atemperante y demulcente, auxiliado algunas veces con el antiflogístico más ó menos graduado, segun las circunstancias del paciente.

Las enfermedades crónicas no han dejado de producir alguna mortandad, y en su curso más ó menos rápido han seguido las vicisitudes del temporal. (Siglo médico.)

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA. con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 364 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

VENTA DE CASA.—SE VENDE EN SUBASTA VOLUNTARIA LA casa núm. 4 de la calle del Amor de Dios, de 9.635 pies y un veinticuatroavo, y que produce cerca de 80.000 rs.

El remate será el dia 5 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en el despacho del Notario Licenciado D. José García Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7, segundo. X-4406-2

VENTA DE SOLARES.—EL 23 DEL CORRIENTE MES DE MARZO, á las doce de la mañana, se venderán en subasta voluntaria y extrajudicial los solares y edificios de las casas números 8 triplicado y 8 cuadruplicado de la calle del Barquillo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa número 8 duplicado de la misma calle del Barquillo, donde se celebrará dicha subasta. X-4451-2

Santos del dia.

San Gabriel, Arcángel; San Bráulio, Obispo, y el Beato Salvador de Horta.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 113 de abono.—Turno 1.º impar.—L'Affricana.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 166 de abono.—Turno 1.º par.—El arte de hacer fortuna.—El Abate Pirracas.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno 2.º par.—La Sota de espadas.

Teatro de la Alhambra.—Hoy no hay funcion.

Salon Esclava.—A las ocho de la noche.—Un corazon de oro.—Lobo y cordero.—A lo tuyo ih.—Un elijan.—Cuadros disolventes.

Teatro Martín (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 184 de abono.—Turno par.—Silitar por hambre.—Baile.—A las nueve: Primer acto de La aurora del bien.—Baile.—A las diez: Segundo acto de la misma.—Baile.—A las once: Tercer acto de la misma.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Los celos de una vieja.—Amor y caridad.—¡Papá!—La Guia de forasteros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—Percances de un Adam.—El calvario.—El que no está hecho á bragas.—El portero es el culpable.—República femenina.—Baile.

Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.